

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el título del Capítulo IV del Título III de la Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, "Oficialización de las Boletas de Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo IV.

Oficialización de la Boleta única.

ARTÍCULO 2º. - Modificase el artículo 62 del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 62.- Boleta Única. Los procesos electorales de cargos nacionales, Parlamentarios del Mercosur, y convencionales constituyentes de la República Argentina se realizarán utilizando una Boleta Única de sufragio, la que se confeccionará de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley, su reglamentación.

Las boletas únicas de sufragio serán confeccionadas e impresas por la Cámara Nacional Electoral y deberán estar impresas con una antelación no menor a los veinte (20) días corridos previo al acto electoral que se trate.

En las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación habrá una boleta única para esta categoría y para los parlamentarios del Mercosur por distrito nacional y otra para las demás categorías nacionales – senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- I. Serán impresas en talonarios que contendrán igual número de boletas únicas de sufragio como electores que correspondan a cada mesa electoral, con más un porcentaje adicional de boletas complementarias que determinará la Cámara Nacional Electoral para el supuesto contemplado en el artículo 94 de la presente; de modo tal que cada Boleta única de sufragio este adherida a un talón que indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa al distrito, la sección, circunscripción y número de mesa a la que se asigna; así como la identificación clara del proceso electoral correspondiente. La boleta única de sufragio no contendrá los datos relativos a su numeración a los efectos de no permitir la individualización de los votos emitidos.
- II. La información relativa a categorías y fecha de la elección, distrito y cargos a elegir deberán estar impresos en la parte superior de la boleta única de sufragio, y asimismo se deberá indicar claramente cuantas marcas o cruces debe emitir el elector.
- III. En el caso de la elección de diferentes categorías nacionales, las mismas deberán estar correctamente diferenciadas en forma clara e indubitable en el encabezado de cada sección de la boleta única de sufragio, como así también por el uso de colores distintivos en cada una de las categorías a elegir.
- IV. De cada agrupación política que compita deberá figurar claramente la denominación, el número de identificación, y el escudo, símbolo, emblema, sigla, monograma o logotipo que sea representativo de la misma.
- V. Para la elección de Presidente, vicepresidente y Senadores Nacionales la Boleta debe contener el nombre completo de los mismos y su fotografía, y en el caso de los senadores nacionales la correcta indicación del orden que ocupan en cada lista.
- VI. Para la elección de Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur la Cámara Nacional Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos deben figurar y cuantas fotografías de cada lista se podrán incluir en la Boleta Única de sufragio; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única de sufragio, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Justicia Electoral Nacional de cada distrito. Los afiches deberán ser confeccionados por la Cámara

Nacional Electoral en el mismo plazo que las boletas únicas de sufragio.

VII. Los espacios en la Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas. La boleta estará dividida en tantas secciones como categorías nacionales a elegir, con la excepción de las categorías de Presidente, Vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional que tendrán una boleta única de sufragio independiente; y dentro de cada sección se dividirá en tantas subsecciones como agrupaciones políticas intervengan en la elección.

VIII. Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño, color y forma. Los nombres de los candidatos impresos no podrán tener un tamaño inferior a cuatro milímetros (4mm), las fotografías no podrán tener un tamaño inferior de un centímetro por un centímetro (1cm x 1 cm).

IX. El orden en que serán colocadas las agrupaciones políticas en la boleta única se establecerá por un sorteo que se llevará a cabo por la Cámara Nacional Electoral una vez informadas las listas de candidatos aprobadas por cada Junta Electoral distrital.

X. En el caso de tratarse de las Elecciones Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias todas las listas internas de cada agrupación política deberán figurar agrupadas en la sección correspondiente de la boleta única, de modo tal que el elector pueda fácilmente identificar al candidato y a la agrupación política por la cual compite.

XI. A la derecha de cada espacio ocupado por una agrupación política se establecerá un casillero en blanco, destinado a consignar el voto del ciudadano a través de una cruz o marca. Las dimensiones del casillero no podrán ser menores a 5 milímetros por 5 milímetros (5mm X 5mm).

XII. La Boleta Única deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco; y un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector.

XIII. Se deberá incluir en forma impresa la firma legalizada del presidente del Juzgado Nacional Electoral del distrito.

XIV. El tamaño de la boleta única no deberá menor a las dimensiones propias a una hoja de papel oficio (216 mm de ancho y 330 mm de alto). Para la confección de las boletas de votación el papel deberá ser tipo obra de SESENTA (60) gramos o un papel sustituto de similar calidad y apariencia con un gramaje que no difiera, en más o menos, del QUINCE POR CIENTO (15%); en el anverso podrá tener fondo del color asignado

según lo enunciado en el punto III del presente artículo y en el reverso deberá ser blanco. En ese caso la tipografía será de color negro o blanco, a fin de garantizar la mejor legibilidad de la identificación partidaria y de la nómina de los candidatos. En cualquier caso, deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras no sean visibles en el reverso de la boleta. No podrán utilizarse imágenes como fondo ni sello de agua.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese como artículo 62 bis del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias el siguiente:

ARTICULO 62 bis. - Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única. Las agrupaciones políticas respetarán los términos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 26.571, de Democratización de la Representación Política, Transparencia y la Equidad Electoral para el caso de las Elecciones Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

En las Elecciones Generales las agrupaciones políticas respetarán los plazos establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla con dichos requisitos.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese como artículo 62 ter del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

ARTÍCULO 62 ter. - Número de Boletas Únicas. Cada mesa electoral debe contar al momento de la apertura del acto con el o los correspondientes talonarios de boletas únicas de sufragio que contendrán igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más el o los talonarios adicionales que el Juzgado Electoral con competencia establezca a los fines de garantizar el sufragio ante cualquier eventualidad que pudiese suceder.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios originales de Boletas Únicas, además de casilleros

donde anotar el distrito, sección, circunscripción y mesa en que serán utilizados. Dicha circunstancia deberá asentarse en el Acta correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórese como artículo 62 quater del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

ARTICULO 62 quater.- Para los casos de los distritos que hayan adherido a la ley 15.262 de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales, los cargos que se elijan en el distrito a nivel provincial y municipal, se confeccionara una boleta única aparte, la misma será elaborada por la Junta Electoral Nacional del distrito y comunicada a la Cámara Nacional Electoral para su confección en los términos y plazos que determine la presente ley.

En el caso de distritos que posean legislación sobre boletas únicas de sufragio, se podrán llevar adelante las elecciones el mismo día y en el mismo lugar con el padrón nacional único determinado por la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 6º.- Modificase el artículo 63 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 63.- Verificación de los candidatos. La Junta Electoral Nacional verificará, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez federal con competencia electoral y tribunales provinciales en su caso.

Cumplido este trámite enviara a la Cámara Nacional Electoral para el diseño de los ejemplares de boletas a oficializarse. Una vez diseñadas las boletas únicas de cada distrito, la Cámara Nacional Electoral remitirá los modelos para que la Junta Electoral Nacional de cada distrito convoque a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia y oídos estos se procederá a la aprobación de las mismas.

ARTÍCULO 7º.- Modificase el inciso 1) del artículo 52 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Aprobar las boletas únicas de sufragio.

ARTICULO 8º. – Modificase el artículo 58 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 58: Requisitos para ser fiscal. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber y leer y escribir, ser mayores de 16 años de edad y formar parte del padrón electoral nacional.

ARTÍCULO 9º.- Modificase el artículo 66 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66.- Nómina de Documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.
4. Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, confeccionados, oficializados, rubricados, sellados e impresos por el Juzgado con competencia electoral, los cuales deben estar exhibidos de modo visible en el lugar del comicio y dentro del cuarto oscuro.

5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos indelebles, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa al momento de la apertura del acto electoral.

ARTÍCULO 10.- Modificase el inciso 4 del artículo 82 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única su opción de preferencia en absoluto secreto.

ARTÍCULO 11.- Modificase el artículo 92 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92.- Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces. La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez federal con competencia electoral cuando sea citado por éste. (Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la Ley N° 27.504 B.O. 31/5/2019. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).

El voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

ARTÍCULO 12.- Modificase el artículo 93 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



ARTÍCULO 93.- Entrega de las boletas únicas al elector. Si la identidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. El presidente de mesa debe firmar la boleta única en el casillero asignado e invitarlo a pasar al lugar de votación para emitir su voto. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso.

ARTÍCULO 13.- Modifícase el artículo 94 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94.- Emisión del voto. Una vez en el cuarto oscuro o lugar preparado para emitir el voto, el votante deberá marcar con una cruz o rellenar el casillero señalado en la boleta única o en las boletas únicas para manifestar su voluntad de votar por una agrupación política determinada en cada una de las categorías a elegir. Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta complementaria del mismo talonario, debiéndose inutilizar con una tachadura el talón correspondiente y dejándose las debidas constancias del caso.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Cada una de las boletas única entregadas, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- Modifícase el artículo 100 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 100.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

A continuación, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó". A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las debe firmar el presidente de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Juzgado Electoral Nacional que correspondiere.

ARTÍCULO 15.- Modifícase el artículo 101 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101.- Escrutinio de la mesa. Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. Asimismo, deberá examinar que las boletas únicas correspondan a la mesa escrutada, verificando la parte que indica la mesa y circunscripción.

2. Examinará las boletas únicas, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de las boletas únicas.

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: Son los emitidos mediante boleta oficializada y que se encuentren marcados con una sola cruz, marca o casillero relleno en el espacio asignado para una agrupación política, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o que no corresponda a la mesa respectiva, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

c) Mediante dos o más marcas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido a elegir;

e) Cuando con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando en la boleta única estuvieran vacíos todos los casilleros consignados para ser marcados por el elector de todos los partidos políticos o alianzas electorales o aquellos que se manifiesten expresamente por esta opción.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre

del comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Las autoridades de mesa confeccionaran un certificado de escrutinio por cada boleta única que haya en cada elección.

ARTICULO 16.- Modificase el artículo 102 bis del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 102 bis.- Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultaneas de legisladores nacionales con la elección para los cargos de presidente y vicepresidente o con elecciones de cargos en el distrito, se confeccionaran actas separadas, una para la categoría de legisladores nacionales, una para la categoría de presidente y vicepresidente y otra para las categorías restantes.

ARTÍCULO 17.- Modificase el primer párrafo del artículo 103 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 103.- Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas, las boletas únicas no utilizadas, el talonario de boletas únicas suplementarias y un ejemplar de cada certificado de escrutinio.

ARTICULO 18.- Modificase el artículo 110 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 110.- Reclamos y protestas. Plazo. Durante las setenta y dos horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

ARTÍCULO 19.- Modificase el inciso 5 del artículo 112 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

ARTÍCULO 20.- Modificase el inciso 3 del artículo 114 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas o más del número de boletas únicas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

ARTÍCULO 21.- Modifícase el artículo 118 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

ARTÍCULO 22.- Modifícase el artículo 123 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 123. - Destrucción de boletas. Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas únicas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 23.- Modifícase los incisos f), g) y h) del artículo 139 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;

g) Igualmente, antes de la emisión del voto, destruyere, sustituyere o adulterare una boleta única de sufragio.

h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere o adulterare una boleta única de sufragio o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección.

ARTÍCULO 24.- Modificase el artículo 158 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158.- Los diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

ARTICULO 25.- Modificase el artículo 160 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 160.- No participaran en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos emitidos en el distrito.

ARTÍCULO 26.- Modificase el inciso a) del artículo 161 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161.- Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) de los votos emitidos en el distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir.

ARTÍCULO 27.- Modificase el inciso a) del artículo 164 quáter del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a. El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) de los votos emitidos en el distrito será dividido por uno (1), por dos (2),

por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir.

ARTÍCULO 28.- Modifícase el artículo 32 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 32.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte para campaña será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación Política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 29.- Modifícase el artículo 38 de la Ley N° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 38.- Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Serán confeccionadas e impresas por la Cámara Nacional Electoral.



ARTÍCULO 30.- Modifícase el artículo 40 de la Ley N° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 40. - En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

a) Se considerarán votos nulos cuando en la boleta única, se marque dos (2) o más opciones de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

ARTÍCULO 31.- Modifícase el primer párrafo del artículo 42 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 42. - Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre los siguientes datos:

- a) La hora de finalización del comicio.
- b) número de boletas únicas.
- c) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- d) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- e) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

ARTÍCULO 32.- Modifícase el artículo 28 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28.- Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda.

ARTÍCULO 33.- Modifícase el artículo 40 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 40.- Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

ARTÍCULO 34.- Modifícase el artículo 41 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.- Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberán hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTÍCULO 35.- Modificase el ARTÍCULO 23 del Decreto N° 443/2011 que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 23.- Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas distribuirán los fondos recibidos para la campaña en partes iguales entre las listas de precandidatos oficializadas de cada categoría.

Las agrupaciones políticas abrirán a favor de las listas oficializadas una subcuenta corriente de la correspondiente a la agrupación política a los efectos de emplearla para recibir la proporción que les corresponda del aporte de campaña, los aportes privados y para efectuar todos los pagos relacionados con las elecciones primarias, aplicándose a las listas las mismas normas que a las agrupaciones políticas respecto de la gestión financiera

ARTICULO 36.- El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una campaña de difusión destinada a que los ciudadanos en condiciones de ejercer su derecho a emitir sufragio, conozcan el sistema de votación mediante el sistema de boleta única, con una antelación no menor a los ciento ochenta (180) días antes de la elección general.

ARTÍCULO 37.- Deróganse los artículos 64, 98 y el primer párrafo del inciso 5 del artículo 82, artículo 164 Quinquies del Código Electoral Nacional Ley 19.945 texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias; el artículo 25 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral; el artículo 35, el inciso h) del artículo 58 bis y el inciso g) del artículo 62, de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215; los artículos 15, 15bis, 15ter, 15quater, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 del Decreto N° 443/2011; el Decreto N° 444/2011 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 38. — Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTICULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## Fundamentos.

Señor Presidente:

Como producto de la marcada fragmentación del sistema de partidos, se hace necesario instrumentar ciertos mecanismos que permitan, a la hora de la toma de decisiones soberanas por parte del electorado, facilitar el proceso de selección de sus representantes.

Se torna indispensable llevar a cabo acciones que converjan en el fortalecimiento de las prácticas democráticas y en el mejoramiento del sistema electoral y político, a fin de asegurar y consolidar el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos.

Dentro de este marco resulta de gran utilidad la implementación en nuestro sistema electoral de la boleta única de sufragio. La misma se nos presenta como un instrumento necesario para aggiornar el sistema electoral a la realidad política de nuestro tiempo, mecanismo que han adoptado gran cantidad de países para generar mayores garantías en sus procesos electorales.

La utilización de la boleta única posee ciertas virtudes que es importante destacar. La misma permite al elector una identificación mucho más clara y precisa del partido y candidato/s de su preferencia, cristalizando de manera exacta su voluntad electoral, otorgándole certezas al votante.

El proyecto prevé la entrega de la boleta única de sufragio al elector por parte de la autoridad de mesa, dicha situación hace inverosímil la posibilidad de denuncias de robos de boletas partidarias dentro del cuarto oscuro, ya que la desaparición de una boleta sería la desaparición de la nómina completa de los candidatos de todos los partidos políticos que presentan candidatos para dicha elección.

A su vez, beneficiará a los partidos con menor estructura que no cuentan con la cantidad de fiscales necesarios para cubrir todas las mesas de votación. De manera que los candidatos se asegurarían el derecho a ser elegidos sin depender de la presencia de los mismos. En consecuencia, el electorado podría elegir sin impedimentos logísticos entre todas las posibilidades habilitadas por la Justicia.

Por otra parte, el proyecto asume la responsabilidad de imprimir y distribuir las boletas, garantizando que todas las ofertas electorales puedan ser consideradas por el elector, en una clara decisión de proveer de transparencia al sistema, evitando, a su vez, la falsificación de boletas.

La boleta única evitaría los efectos negativos de la lista sábana horizontal, que es a nuestro entender, uno de los beneficios más contundentes al momento de pensar reformas que prioricen la voluntad popular y el fortalecimiento de la democracia.

La búsqueda de mecanismos que logren cristalizar la voluntad popular en los resultados electorales de manera cada vez más exacta, añade transparencia a nuestro sistema representativo generando confianza en el elector y fortaleciendo la calidad de nuestras instituciones democráticas.

Las reformas aquí presentadas pretenden generar prácticas superadoras que redunden en beneficio del sistema político argentino en general y de la democracia en particular.

Presento este proyecto en un año no electoral a fin de cumplir con las pautas establecidas por la Cámara Nacional Electoral de no introducir reformas en el proceso electoral en su conjunto durante los años que se llevan adelante los comicios, a fin de evitar suspicacias de características meramente coyunturales y con el propósito de que puedan ser debatidas por el pleno de las fuerzas con representación parlamentaria a fin de que puedan llevarse adelante.

El presente proyecto de Boleta Única cuenta con el consenso de distintas fuerzas políticas, y muestra de ello es la multiplicidad de iniciativas presentadas en el ámbito legislativo nacional. Más allá de las diversas experiencias con sus características propias que se vienen desarrollando en las provincias, tales los casos de Santa Fe y Córdoba.

En suma, por todo lo expresado, queda así fundamentado el presente proyecto y a consideración de los diputados y las diputadas para su sanción.

Aníbal Florencio Randazzo

Diputado Nacional